

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1284

20 de mayo de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, y la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, a los fines de regular el uso limitado de convicciones eliminadas del Certificado de Antecedentes Penales en procedimientos sensitivos autorizados por ley; y para otros fines relacionados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rehabilitación de una persona que ha cumplido una sentencia penal constituye un principio importante de nuestro ordenamiento jurídico. La eliminación de determinadas convicciones del Certificado de Antecedentes Penales responde a esa política pública, pues permite que una persona que cumplió con los requisitos de ley pueda reintegrarse a la vida social, laboral y comunitaria sin cargar indefinidamente con una certificación pública que afecte sus oportunidades ordinarias de empleo, contratación, educación o participación ciudadana.

Sin embargo, esa política pública debe armonizarse con otra responsabilidad indelegable del Estado: proteger la seguridad pública y salvaguardar a poblaciones vulnerables en procedimientos donde el historial de una persona puede ser pertinente para evaluar riesgo, idoneidad o elegibilidad. No todos los trámites administrativos

tienen la misma naturaleza. Una cosa es utilizar un Certificado de Antecedentes Penales para fines generales de empleo o reputación, y otra muy distinta es evaluar una solicitud para portar o poseer armas de fuego, desempeñar funciones de seguridad, brindar servicios directos a menores, adultos mayores o personas con impedimentos, o acceder a autorizaciones que implican confianza pública, contacto sensitivo o riesgo directo a terceros.

En *J.H.V. v. Negociado de la Policía de Puerto Rico*, 2025 TSPR 139, el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió esta controversia en el contexto de la Ley de Armas. El Tribunal resolvió que la eliminación de ciertas convicciones del Certificado de Antecedentes Penales no convierte automáticamente a una persona en elegible para obtener o conservar una licencia de armas. Asimismo, reconoció que la Oficina de Licencias de Armas puede considerar información oficial contenida en sistemas de búsqueda autorizados cuando dicha información sea pertinente a los requisitos de elegibilidad establecidos por ley.

La decisión del Tribunal Supremo aclara el estado de derecho aplicable a las licencias de armas, pero también evidencia la necesidad de una política pública legislativa más precisa. La Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974 regula la expedición del Certificado de Antecedentes Penales y la eliminación de determinadas convicciones de dicho certificado, pero no establece de forma expresa cuál es el efecto de esa eliminación frente a procedimientos sensitivos autorizados por ley. Esa falta de precisión puede generar incertidumbre para las agencias, para los solicitantes y para los tribunales.

Esta Ley no pretende deshacer la rehabilitación penal ni convertir toda convicción eliminada del certificado en un impedimento permanente. Tampoco autoriza a cualquier patrono, entidad privada o persona particular a acceder o utilizar información eliminada del Certificado de Antecedentes Penales. Por el contrario, la medida reconoce que la eliminación del certificado mantiene plena vigencia para fines ordinarios y que la información histórica solo podrá ser considerada en procedimientos sensitivos cuando una ley especial lo autorice, cuando surja de sistemas oficiales, cuando sea pertinente al

criterio de elegibilidad evaluado y cuando se respeten garantías mínimas de debido proceso.

A esos fines, esta Ley enmienda la Ley Núm. 254 de 1974 para aclarar que un Certificado de Antecedentes Penales negativo no impide, por sí solo, que una agencia con autorización legal examine información oficial limitada sobre convicciones eliminadas del certificado en procedimientos sensitivos. También establece que dicho uso será confidencial, no podrá divulgarse públicamente, deberá estar vinculado a una determinación de riesgo, seguridad pública o idoneidad, y deberá estar sujeto a notificación y revisión administrativa o judicial.

La Asamblea Legislativa entiende que el balance correcto consiste en proteger la rehabilitación frente a usos ordinarios y generalizados, pero permitir una evaluación rigurosa y confidencial cuando el procedimiento envuelve armas de fuego, seguridad pública o protección de personas en condición de vulnerabilidad. La reinserción social y la seguridad pública no son principios incompatibles; ambos pueden coexistir mediante reglas claras, límites objetivos y garantías procesales adecuadas.

Con esta medida, Puerto Rico contará con un marco estatutario más transparente, uniforme y justo: las personas rehabilitadas conservarán la protección del certificado negativo para fines generales, mientras que las agencias responsables de licenciamientos sensitivos tendrán autoridad expresa para evaluar información oficial pertinente cuando la seguridad pública o la protección de terceros así lo requiera.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. — Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2. — Contenido.

4 El Certificado de Antecedentes Penales deberá contener la siguiente información:

5 (1) Nombre completo de la persona sobre la cual se certifica.

(2) Número del caso y tribunal que dictó la sentencia.

(3) Fecha de la sentencia.

(4) Delito por el cual se condenó, así como la jurisdicción donde se encuentra archivado el fallo condenatorio.

(5) Pena impuesta.

(6) Si la sentencia está en etapa de apelación.

(7) Fecha del certificado.

(8) Firma del funcionario que expide el certificado.

Los Certificados de Antecedentes Penales incluirán, además, una advertencia de que éstos pueden no incluir convicciones de delitos menos graves, si han transcurrido más de seis (6) meses desde que se cumplió la sentencia, o convicciones de delitos graves, si han transcurrido más de cinco (5) años desde que se cumplió la sentencia.

La eliminación de una convicción del Certificado de Antecedentes Penales, conforme a esta Ley, no equivaldrá, por sí sola, a la eliminación de todo efecto jurídico de dicha convicción en procedimientos sensitivos expresamente autorizados por ley. En tales procedimientos, una agencia, organismo, junta examinadora, entidad pública o funcionario autorizado podrá considerar información oficial sobre convicciones eliminadas del Certificado de Antecedentes Penales únicamente cuando dicha información sea pertinente a una evaluación de seguridad pública, riesgo, idoneidad, protección de poblaciones vulnerables, licenciamiento, certificación, autorización o permiso sensitivo, y siempre conforme a los límites, garantías y requisitos establecidos en el Artículo 8-A de esta Ley o en una ley especial aplicable.

1 *Nada de lo dispuesto en este Artículo autorizará la divulgación pública de convicciones*
2 *eliminadas del Certificado de Antecedentes Penales, ni permitirá su uso para fines ordinarios de*
3 *empleo, contratación, vivienda, educación, crédito, reputación o cualquier otro propósito no*
4 *autorizado expresamente por ley."*

5 Sección 2. — Se añade un nuevo Artículo 8-A a la Ley Núm. 254 de 27 de julio de
6 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

7 *"Artículo 8-A. — Uso limitado de convicciones eliminadas del Certificado de Antecedentes*
8 *Penales en procedimientos sensitivos.*

9 *Para fines de esta Ley, se considerará procedimiento sensitivo todo trámite administrativo,*
10 *investigativo, adjudicativo, de licenciamiento, certificación, autorización, permiso, registro,*
11 *nombramiento o evaluación de idoneidad en el cual una ley especial autorice a una agencia,*
12 *organismo, junta examinadora, entidad pública o funcionario competente a evaluar información*
13 *de antecedentes penales por razón de seguridad pública, manejo o portación de armas de fuego,*
14 *protección de menores, adultos mayores o personas con impedimentos, seguridad privada, acceso*
15 *a facilidades críticas, funciones de orden público, custodia directa de personas vulnerables o*
16 *cualquier otro interés público apremiante definido por ley.*

17 *La eliminación de una convicción del Certificado de Antecedentes Penales no impedirá que*
18 *dicha convicción sea considerada en un procedimiento sensitivo cuando concurran todas las*
19 *circunstancias siguientes:*

20 *(a) que la agencia, organismo, junta examinadora, entidad pública o funcionario tenga*
21 *autorización expresa en ley para realizar la evaluación correspondiente;*

(b) que la información surja de un sistema oficial, archivo digital gubernamental, base de datos autorizada, certificación judicial, expediente administrativo oficial, sistema de justicia criminal, registro especializado o fuente gubernamental confiable;

(c) que la convicción sea pertinente al criterio de elegibilidad, riesgo, seguridad pública, idoneidad o protección que la ley especial requiere evaluar;

(d) que la información no se utilice como impedimento automático, salvo que la ley especial aplicable establezca expresamente una prohibición categórica por razón del delito, conducta o convicción;

(e) que la determinación administrativa identifique la relación entre la convicción considerada y el interés público protegido por la ley especial;

(f) que se preserve la confidencialidad de la información y se limite su uso al expediente del procedimiento sensitivo correspondiente; y

(g) que se garantice a la persona afectada notificación, oportunidad de contestar, reconsideración o revisión administrativa o judicial, según disponga la ley especial aplicable.

Cuando una agencia, organismo, junta examinadora, entidad pública o funcionario autorizado utilice una convicción eliminada del Certificado de Antecedentes Penales como fundamento total o parcial para denegar, suspender, revocar, limitar o condicionar una licencia, certificación, autorización, permiso, registro o nombramiento en un procedimiento sensitivo, deberá notificar por escrito a la persona afectada la determinación tomada, la base legal de la evaluación, la naturaleza general de la información considerada y los remedios administrativos o judiciales disponibles.

1 La notificación dispuesta en este Artículo no requerirá la entrega de información
2 confidencial cuya divulgación esté prohibida por ley, comprometa una investigación criminal
3 activa, revele técnicas investigativas, exponga información de víctimas, menores o terceros
4 protegidos, o vulnere restricciones federales o estatales sobre acceso a sistemas de justicia criminal.
5 No obstante, la agencia deberá proveer información suficiente para que la persona afectada pueda
6 ejercer efectivamente su derecho a solicitar reconsideración, revisión o corrección de datos.

7 Si la persona afectada alega que la información oficial considerada es incorrecta,
8 incompleta, no autorizada por ley, corresponde a otra persona, fue revocada, anulada, dejada sin
9 efecto, o no guarda relación con el procedimiento sensitivo, la agencia deberá orientar sobre el
10 mecanismo administrativo, judicial o estatutario disponible para solicitar corrección, aclaración o
11 actualización de la información.

12 El uso de información sobre convicciones eliminadas del Certificado de Antecedentes
13 Penales bajo este Artículo no convertirá dicha información en pública, no autorizará su
14 divulgación a terceros y no permitirá su uso para fines distintos al procedimiento sensitivo
15 específico para el cual fue consultada.

16 Toda persona que, sin autorización legal, divulgue, publique, reproduzca, transfiera o
17 utilice información sobre convicciones eliminadas del Certificado de Antecedentes Penales obtenida
18 al amparo de este Artículo estará sujeta a las sanciones administrativas, civiles, penales o
19 disciplinarias que procedan conforme a derecho.

20 Nada de lo dispuesto en este Artículo afectará la validez de la eliminación de la convicción
21 del Certificado de Antecedentes Penales para fines ordinarios, ni impedirá que la persona pueda

acreditar rehabilitación, buena conducta, capacitación, cumplimiento de sentencia, ausencia de reincidencia o cualquier otro elemento favorable requerido o permitido por la ley especial aplicable.”

Sección 3. — Se enmienda el inciso (a)(2) del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.02. — Licencia de Armas.

(a) La Oficina de Licencias de Armas expedirá licencias de armas a cualquier peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

(2) Tener un expediente negativo de antecedentes penales y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.09 de esta Ley o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, Estados Unidos o en el extranjero. *El requisito de expediente negativo de antecedentes penales se entenderá como requisito documental y de evaluación inicial, pero no impedirá que la Oficina de Licencias de Armas considere información oficial sobre convicciones eliminadas del Certificado de Antecedentes Penales cuando dicha información surja de los archivos digitales, sistemas oficiales o fuentes gubernamentales autorizadas por esta Ley y esté directamente relacionada con los delitos, conductas, prohibiciones o impedimentos establecidos en esta Ley o en la legislación federal aplicable.*

...”

Sección 4. — Se enmienda el inciso (c)(3) del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.02. — Licencia de Armas.

1 ...

2 (c) La solicitud para la expedición de una licencia de armas deberá estar
3 acompañada por lo siguiente:

4 ...

5 (3) Certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de treinta (30)
6 días previos a la fecha de la solicitud. *Dicho certificado será requisito necesario para la*
7 *radicación y evaluación de la solicitud, pero no constituirá, por sí solo, una determinación final de*
8 *elegibilidad. La Oficina de Licencias de Armas podrá considerar, conforme a esta Ley, información*
9 *oficial obtenida de archivos digitales, sistemas oficiales o fuentes gubernamentales autorizadas,*
10 *incluyendo convicciones eliminadas del Certificado de Antecedentes Penales, cuando dicha*
11 *información sea pertinente a los requisitos, prohibiciones o fundamentos de denegatoria,*
12 *suspensión o revocación establecidos en esta Ley o en la legislación federal aplicable.*

13 ...”

14 Sección 5. — Se enmiendan los incisos (d)(3), (d)(4) y (d)(6) del Artículo 2.02 de la
15 Ley Núm. 168-2019, según enmendada, para que lean como sigue:

16 “Artículo 2.02. — Licencia de Armas.

17 ...

18 (d) Radicación de Solicitudes de Licencia de Armas:

19 ...

20 (3) A partir de que se acepte la solicitud para la expedición de una licencia de
21 armas, la Oficina de Licencias de Armas determinará y certificará por escrito si el
22 peticionario cumple o no con los requisitos establecidos en esta Ley para la expedición de

la licencia de armas. Esto deberá lograrse mediante una investigación en los archivos digitales de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, de Estados Unidos o cualquier subdivisión política de este, de cualquier entidad extranjera o internacional a la que pueda tener acceso, incluyendo los archivos del National Crime Information Center (NCIC), del National Instant Criminal Background Check System (NICS), el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC-PR) y el Registro Criminal Integrado (RCI). *Para fines de esta investigación, la Oficina de Licencias de Armas podrá considerar convicciones, determinaciones o información oficial pertinente aunque no aparezcan en el Certificado de Antecedentes Penales del peticionario por razón de eliminación, supresión, actualización, certificación negativa o cualquier otra disposición aplicable al contenido de dicho certificado, siempre que la información surja de los archivos digitales osistemas oficiales autorizados por esta Ley y esté relacionada con los requisitos, prohibiciones o fundamentos de denegatoria, suspensión o revocación establecidos en esta Ley o en la legislación federal aplicable.*

(4) De resultar la investigación realizada por la Oficina de Licencias de Armas de los archivos digitales en una determinación de que la persona no cumple con todos los requisitos establecidos en esta Ley, no le será concedida la licencia de armas, pero sin menoscabo a que el peticionario pueda solicitarla nuevamente en un futuro. *Cuando la denegatoria se fundamente, en todo o en parte, en una convicción eliminada del Certificado de Antecedentes Penales o en información oficial que no aparezca en dicho certificado, la notificación deberá expresar la base legal de la denegatoria, la naturaleza general de la información considerada y el derecho del peticionario a solicitar reconsideración, revisión judicial o corrección de información ante el sistema, organismo o entidad competente, sujeto a las limitaciones de*

confidencialidad aplicables. El peticionario podrá solicitar a la Oficina de Licencias de Armas una reconsideración dentro de los próximos quince (15) días naturales siguientes a la denegatoria de la otorgación de la licencia, y la Oficina de Licencias de Armas tendrá quince (15) días naturales para emitir una determinación y atender la misma. De sostenerse la denegatoria, o de no emitir ninguna determinación respecto a la reconsideración, el peticionario de la licencia de armas podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para la revisión de la decisión administrativa.

...

(6) De resultar que el solicitante no cumple con los requisitos de Ley, la Oficina de Licencias de Armas notificará al Comisionado de la denegatoria. A su vez, la Oficina de Licencias de Armas notificará inmediatamente al peticionario, para que este pueda realizar la petición de revisión o apelación correspondiente, según provisto en esta Ley. *La notificación al peticionario deberá preservar la confidencialidad de información protegida por ley, pero no podrá ser tan general que impida al peticionario conocer la razón sustancial de la denegatoria o ejercer efectivamente los remedios administrativos o judiciales disponibles.*

..."

Sección 6. — Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.09. — Fundamentos para Rehusar Expedir Licencias.

La Oficina de Licencias de Armas no expedirá licencia de armas, o de haberse expedido se revocará, la licencia de armas de cualquier persona que haya sido convicta, en Puerto Rico, en cualquier otra jurisdicción estadounidense de cualquier delito grave o

1 su tentativa, por delito menos grave que conlleve violencia, por conducta constitutiva de
2 violencia doméstica, según tipificada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
3 enmendada, o conducta constitutiva de acecho, según tipificada en la Ley 284-1999, según
4 enmendada, ni por conducta constitutiva de maltrato de menores, según tipificada en la
5 Ley 246-2011, según enmendada, “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de
6 Menores” [Nota: derogada y sustituida por la Ley 57-2023]. En aquellos casos donde la
7 licencia de armas sea revocada, el Comisionado procederá a ocupar las armas de
8 fuego y/o municiones que posea la persona con licencia de armas.

9 El propietario de las armas de fuego y/o municiones podrá disponer de sus armas
10 de fuego, siempre y cuando no hayan sido usadas en la comisión de un delito, mediante
11 venta, donación, traspaso o cesión a cualquier persona con licencia de armas o de armero
12 vigente. Una persona con licencia de armas podrá voluntariamente consignar las armas
13 de fuego y/o municiones que tenga en su posesión, una vez advenga en conocimiento de
14 que existe una investigación, acusación u orden de protección contra su persona.
15 Tampoco se expedirá licencia alguna a una persona declarada incapaz mental, ebrio
16 habitual o adicto al uso de sustancias controladas por un tribunal con jurisdicción ni a
17 persona alguna que haya sido separada bajo condiciones deshonrosas de las Fuerzas
18 Armadas de Estados Unidos, ni a ninguna persona que haya sido convicta por alguna
19 violación a las disposiciones de esta Ley o de las anteriores Leyes de Armas; o se revocará
20 la licencia expedida si la persona adviniera cualquiera de estas circunstancias.

21 *Para fines de este Artículo, una convicción válidamente adjudicada, final y firme, que no*
22 *haya sido revocada, anulada, dejada sin efecto o invalidada por tribunal con jurisdicción, podrá ser*

1 *considerada por la Oficina de Licencias de Armas aunque haya sido eliminada del Certificado de*
2 *Antecedentes Penales conforme a la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada,*
3 *cuando dicha convicción surja de los archivos digitales, sistemas oficiales o fuentes*
4 *gubernamentales autorizadas por esta Ley y corresponda a alguna de las categorías de delitos,*
5 *conductas, prohibiciones o impedimentos establecidos en este Artículo o en cualquier otra*
6 *disposición aplicable de esta Ley o de la legislación federal aplicable.*

7 *La eliminación de una convicción del Certificado de Antecedentes Penales no obligará a la*
8 *Oficina de Licencias de Armas a expedir, renovar o mantener vigente una licencia de armas cuando*
9 *de la investigación autorizada por esta Ley surja que la persona no cumple con los requisitos de*
10 *elegibilidad, está impedida por ley, presenta una convicción descalificante, ha incurrido en actos*
11 *de violencia pertinentes a la evaluación de idoneidad, o se encuentra impedida por ley estatal o*
12 *federal para recibir, transportar, poseer, comprar, custodiar, portar o utilizar armas de fuego o*
13 *municiones.*

14 *Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como autorización para utilizar*
15 *información incorrecta, incompleta, atribuida erróneamente a una persona, no autorizada por ley*
16 *o carente de pertinencia al proceso de licenciamiento. En tales casos, el petitionerario podrá utilizar*
17 *los mecanismos administrativos o judiciales disponibles para solicitar reconsideración, revisión o*
18 *corrección de la información correspondiente."*

19 Sección 7. — Reglamentación.

20 El Departamento de Seguridad Pública, la Policía de Puerto Rico, la Oficina de
21 Licencias de Armas y cualquier otra agencia concernida adoptarán o enmendarán la

reglamentación, formularios, advertencias, protocolos de confidencialidad, mecanismos de notificación y procedimientos internos necesarios para cumplir con esta Ley.

La reglamentación deberá incluir, como mínimo:

(a) criterios para documentar la pertinencia de una convicción eliminada del Certificado de Antecedentes Penales en un procedimiento sensitivo;

(b) garantías de confidencialidad y restricciones de acceso interno;

(c) contenido mínimo de las notificaciones de denegatoria, suspensión, revocación o limitación;

(d) orientación sobre los remedios de reconsideración, revisión o corrección de información;

(e) medidas para evitar divulgación pública o uso indebido de información protegida;

(f) adiestramiento al personal que accede o evalúa información de antecedentes penales en procedimientos sensitivos; y

(g) cualquier otro procedimiento necesario para implantar esta Ley.

Sección 8. — Aplicabilidad.

Esta Ley aplicará a toda solicitud, renovación, revocación, suspensión, reconsideración o procedimiento sensitivo iniciado después de su vigencia.

También aplicará a procedimientos pendientes a la fecha de vigencia de esta Ley, siempre que no exista determinación administrativa o judicial final y firme, y siempre que su aplicación no menoscabe derechos adquiridos ni principios de cosa juzgada.

1 Nada de lo dispuesto en esta Ley autorizará la reapertura de determinaciones
2 finales y firmes emitidas antes de su vigencia.

3 Sección 9. — Cláusula de interpretación.

4 Esta Ley deberá interpretarse de manera que armonice la política pública de
5 rehabilitación y reinserción social con la obligación del Estado de proteger la seguridad
6 pública, la integridad de los procesos de licenciamiento sensitivo y la seguridad de
7 menores, adultos mayores, personas con impedimentos y otras poblaciones vulnerables.

8 La eliminación de una convicción del Certificado de Antecedentes Penales
9 conservará plena eficacia para fines ordinarios, salvo en aquellos procedimientos
10 sensitivos en que una ley autorice expresamente la consideración limitada, confidencial
11 y pertinente de información oficial sobre dicha convicción.

12 Sección 10. — Cláusula de separabilidad.

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, artículo, disposición,
14 sección o parte de esta Ley fuere declarada nula, inválida o inconstitucional por un
15 tribunal con jurisdicción, dicha determinación no afectará ni invalidará las restantes
16 disposiciones de esta Ley.

17 La Asamblea Legislativa declara que habría aprobado esta Ley y cada una de sus
18 disposiciones independientemente de la parte que se declare nula, inválida o
19 inconstitucional.

20 Sección 11. — Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.